



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 1152/2020



EXP. N.º 04783-2018-PA/TC

DEL SANTA

CECILIA IRENE RODRÍGUEZ

REBAZA (Representación del menor de  
iniciales APGR)

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de agosto de 2019

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Cecilia Irene Rodríguez Rebaza, en representación de su menor hijo de iniciales APGR, contra la resolución de fojas 53, de fecha 14 de agosto de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

#### *Demanda*

Con fecha 28 de marzo de 2018, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Segundo Juzgado Especializado de Familia de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, solicitando que se declare la inaplicabilidad y la suspensión de los efectos de la Resolución 20, de fecha 5 de marzo de 2018 (f. 5), que confirmó la Resolución 15, de fecha 22 de agosto de 2017, que declaró improcedente la demanda de alimentos que interpusiera contra don David Yony Guillen López, padre de su menor hijo de iniciales APGR; y, consecuentemente declaró concluido el proceso (Expediente 1721-2016).

Alega que mediante Resolución 2, de fecha 7 de agosto de 2017 (f. 2), se estimó la queja que interpuso contra la Resolución 6, de fecha 5 de abril de 2017 y se le concedió el recurso de apelación que formuló contra la Resolución 3, de fecha 20 de marzo de 2017, en la que se desestimó la nulidad que dedujo contra la resolución que tuvo por contestada la demanda. Aduce que no obstante encontrarse pendiente la resolución de dicha impugnación, se dictó sentencia declarando improcedente la demanda, vulnerándose así sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y del derecho a la pluralidad de instancias.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04783-2018-PA/TC  
DEL SANTA  
CECILIA IRENE RODRÍGUEZ  
REBAZA (Representación del menor de  
iniciales APGR)

***Auto de primera instancia o grado***

El Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, con fecha 2 de abril de 2018 (f. 14), declaró improcedente *in limine* la demanda en virtud del inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, considerando que, en realidad, la actora pretende revisar el mérito de lo resuelto en el proceso subyacente.

***Auto de segunda instancia o grado***

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa confirmó la apelada por similar fundamento.

**FUNDAMENTOS**

***Examen de procedencia de la demanda***

1. El contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la pluralidad de instancias, garantiza que lo resuelto pueda ser susceptible de ser impugnado, en caso se hubiera hecho uso de los recursos establecidos por el legislador democrático.
2. Siendo ello así, la demanda no debió ser rechazada liminarmente porque, contrariamente a lo resuelto por el *a quo* y el *ad quem*, lo puntualmente alegado encuentra sustento directo en el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la pluralidad de instancias, al no haberse resuelto el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 3, de fecha 20 de marzo de 2017, pese a que fue concedido. Cabe examinar, entonces, si ello resulta constitucional o no.

***Necesidad de un pronunciamiento de fondo***

3. Aunque, en principio, se debería remitir los actuados al juez de primera instancia o grado, ello debe descartarse; y, en tal sentido, resolverse la cuestión litigiosa de una vez por las siguientes razones: (i) el litigio versa sobre un asunto de puro Derecho; (ii) tal proceder no vulnera ninguna



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

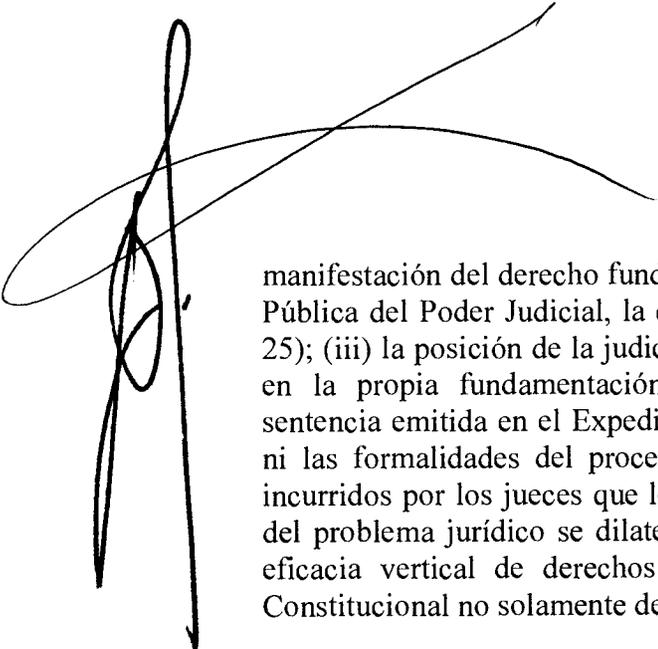


EXP. N.º 04783-2018-PA/TC

DEL SANTA

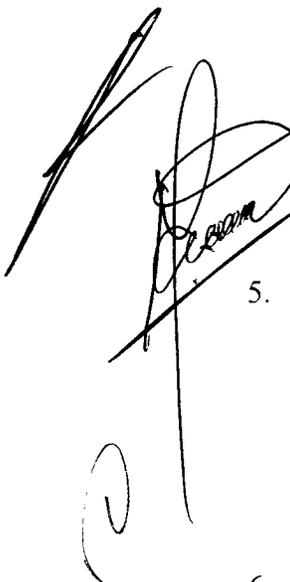
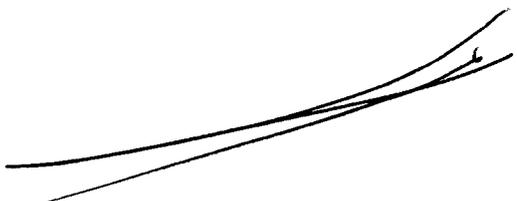
CECILIA IRENE RODRÍGUEZ

REBAZA (Representación del menor de  
iniciales APGR)



manifestación del derecho fundamental al debido proceso de la Procuraduría Pública del Poder Judicial, la cual se ha apersonado al presente proceso (f. 25); (iii) la posición de la judicatura es totalmente objetiva y se ve reflejada en la propia fundamentación utilizada en la resolución objetada [cfr. sentencia emitida en el Expediente 03864-2014-PA/TC]; y, finalmente, (iv) ni las formalidades del proceso de amparo ni los errores de apreciación incurridos por los jueces que los tramitan, pueden justificar que la solución del problema jurídico se dilate, más aún si lo que está en entredicho es la eficacia vertical de derechos fundamentales cuya efectividad el Estado Constitucional no solamente debió respetar, sino promover.

#### *Examen del caso de autos*

- 
- 
4. Revisados los actuados, se aprecia que la sentencia dictada en el proceso de alimentos materia de cuestionamiento (fs. 5), declaró improcedente la demanda en las dos instancias, por considerar que la recurrente carecía de legitimidad para obrar porque que la pretensión reclamada ya había sido satisfecha con la transacción extrajudicial suscrita por la recurrente con el padre del menor alimentista, acuerdo que, además, habría sido materia de ejecución en un proceso ordinario. Así pues, la demanda de alimentos fue declarada improcedente por no existir una relación jurídica procesal válida, lo que impedía que el Juez emitiera una sentencia de fondo.
  5. Ahora bien, efectuada la búsqueda en la página web del Poder Judicial (<https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html>) se advierte que con posterioridad al dictado de la sentencia del proceso subyacente, el Segundo Juzgado de Familia del Santa emitió una resolución señalando que carecía de objeto emitir pronunciamiento respecto a la apelación formulada contra la resolución que desestimó el pedido de nulidad de la demandante, porque en el principal la demanda había sido declarada improcedente.
  6. Lo expuesto permite apreciar que el hecho de haberse dictado sentencia antes de resolver la impugnación de una cuestión incidental promovida por la demandante con su pedido de nulidad, no puede ser considerado como lesivo a los derechos invocados por la actora, habida cuenta que habiéndose declarado improcedente la demanda de alimentos por existir un vicio en la relación jurídica procesal, resulta intrascendente verificar si se cumplió o no con los requisitos exigidos para la contestación de demanda.
- 



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04783-2018-PA/TC  
DEL SANTA  
CECILIA IRENE RODRÍGUEZ  
REBAZA (Representación del menor de  
iniciales APGR)

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada que se agrega.

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda, por no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales alegados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**

  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04783-2018-PA/TC

DEL SANTA

CECILIA IRENE RODRÍGUEZ

REBAZA (en representación del menor  
de iniciales APGR)

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Considero necesario precisar, respecto del Expediente 04783-208-PA/TC, lo siguiente:

1. Antes de emitir un pronunciamiento que ponga fin a la instancia, el juzgador debe evaluar, si ha resuelto todas las incidencias, solicitudes o escritos presentados, a fin de evitar nulidades posteriores.
2. Igualmente, antes de emitir la decisión que resuelva el recurso admitido, la instancia superior o suprema, según corresponda, debe haber resuelto todos los escritos presentados y emitir pronunciamiento sobre todos y cada uno de los recursos concedidos que son de su competencia.
3. En este caso, ello no ha ocurrido, pues el proceso ordinario ha sido declarado concluido, sin que se haya resuelto el recurso de apelación concedido a la demandante, presentado contra la resolución 3, de 20 de marzo de 2017 —que desestimó la nulidad que dedujo contra la resolución que tuvo por contestada la demanda—.
4. Sin embargo, esta decisión no resulta arbitraria, pues dicha conclusión del proceso, no deriva de un pronunciamiento de mérito sobre lo peticionado, sino, de un defecto en la legitimidad para obrar que afecta la existencia de una relación procesal válida.
5. Así, al no existir una relación jurídica procesal válida, resulta innecesario discutir si la parte emplazada, al contestar la demanda, lo hizo cumpliendo los requisitos exigidos para tal efecto.

Es por ello, que mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda.

S.

**SARDÓN DE TABOADA**

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL